

CONSTANCIA: El día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para cumplir la orden requerida en auto del 16 de febrero de 2024. Dentro de dicho término no se observa gestión en ese sentido.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., doce de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 2024-00011

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 16 de febrero de 2024, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que notificara a los demandados, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna de la abogada que representa a la parte demandante, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso DECLARATIVO VERBAL – DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, incoado por YESICA VIVIANA LONDOÑO ARISTIABAL, OSCAR LONDOÑO MARÍN, DISNEY ARISTIZABAL RAMIREZ, JENNIFER ANDREA LONDOÑO ARISTIZABAL y LAURA VANESSA LONDOÑO QUINCHIA en contra de LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S., JUAN CARLOS OVIEDO CAÑON y la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a78fab11bc16486e39872333d3d1369f4923df922aa1b9e54699ef6c3dba**

Documento generado en 12/04/2024 05:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>